



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

FACULTAD DE PSICOLOGÍA

TRABAJO INTEGRADOR FINAL

**Intervenciones del psicólogo con jóvenes en conflicto con la ley penal: del
paradigma de las carencias al de las potencias**

AUTORA: Sofía Lopiccolo

LEGAJO: L-5159/4

DOCENTE RESPONSABLE: Profesora Especialista Alcira Marquez

2018

Índice

Tema	3
Objetivos	4
Introducción	5
Desarrollo	7
Intervenciones psicológicas.....	7
Posturas en relación a la construcción del sistema de responsabilidad penal juvenil.....	8
Antecedentes legales que promueven la construcción del sistema de responsabilidad penal juvenil.....	1
3	
Intervenciones del psicólogo basadas en el discurso de la responsabilidad penal juvenil....	15
Objeciones respecto de los sectores conservadores que buscan la responsabilidad penal juvenil.....	1
8	
¿Jóvenes peligrosos o en peligro?.....	22
Intervenciones del psicólogo basadas en el discurso de las potencias.....	25
Conclusiones	28
Referencias Bibliográficas	29

Tema

La problemática de interés se sostiene en el interrogante acerca de los modos actuales de intervención del psicólogo con jóvenes punibles en conflicto con la ley penal, de 16 a 18 años. La Ley que regula el Régimen Penal de Menores plantea que “es punible el menor de dieciséis a dieciocho años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1”, dicho artículo postula que “no es punible el menor que no haya cumplido dieciséis años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación”.

Su relevancia teórica radica en la necesidad de analizar una problemática de vigencia actual que atañe tanto al ámbito de la psicología como al campo jurídico. Es de vital importancia profundizar determinados conceptos, permitiendo sentar bases posibles que pueden servir como aportes para el abordaje de esta situación.

Exigencia que se pone de manifiesto a partir del desplazamiento de las funciones del Estado, cada vez más ausente en el diseño y aplicación de políticas sociales y presente a la hora de dar respuestas a los conflictos actuales de los jóvenes a través de la penalización. Así mismo, ligado al pedido de la baja de edad de imputabilidad, el aumento de la criminalización de la pobreza y los reclamos por endurecimiento de las penas hacia dicha población.

Esta investigación se propone como un espacio de relevamiento e interpelación crítica de conocimientos y nociones fundamentales para la toma de decisiones y la posterior intervención del psicólogo. Debido a la recurrente violación de sus derechos sume a los jóvenes en una situación de vulnerabilidad, dificultando la disponibilidad de recursos para accionar frente a su realidad. Por lo que este desarrollo cobra importancia práctica y social, posibilitando intervenciones tendientes a aliviar el sufrimiento.

Objetivos

General

- Indagar acerca de los modos actuales de intervención del psicólogo, con jóvenes punibles, en conflicto con la ley penal.

Específicos

- Profundizar conceptos y categorías a partir de la articulación del campo de la psicología con el ámbito jurídico.
- Enunciar qué alcances e incidencias tiene la intervención psicológica en el área de la justicia penal juvenil.
- Analizar los puntos de coincidencia y de divergencia entre los modos actuales de intervención.

Introducción

El desarrollo del presente trabajo adquiere la modalidad de investigación bibliográfica. Se realiza en dos pasos diversos, que al momento de su progreso entran en articulación y en proceso de conexión permanente. El primer momento toma el concepto de intervenciones en psicología, en el cual el psicólogo con todas sus herramientas epistemológicas interviene sobre los sujetos. Dicha acción, produce transformaciones tanto para la persona sobre la cual se interviene, como para el profesional.

En segunda instancia se propone diferenciar y definir las intervenciones psicológicas, a partir de las distintas dimensiones epistemológicas, discursivas y políticas con que cuentan dos paradigmas: el de la responsabilidad y el de las potencias.

En 1989 Argentina suscribe el tratado internacional de las Naciones Unidas denominado Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN). En 1994 se incorpora a la Constitución Nacional, mediante el artículo 75 inciso 22, que junto con la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, promulgada en el año 2005, establecen a esta población como sujetos de derechos y ya no como meros objetos de intervenciones. Sin embargo para los niños, niñas y jóvenes en conflicto con la ley penal rige actualmente la Ley 22.278, Régimen Penal de la Minoridad, elaborada durante la dictadura cívico militar, en el año 1980. Heredera del paradigma tutelar que establece una contradicción con el de la protección integral.

Por este motivo aparece la discusión, en los últimos años, sobre la construcción de un sistema de responsabilidad penal juvenil que se ajuste a la CIDN y a la Ley 26.061. Dentro de esta pretensión, se encuentran dos grupos.

El primero comprende aquellos que se apoyan en la CIDN del Niño y la Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. Se presentan como "progresistas", entienden a la responsabilización ligada a la noción de sujeto de derecho, y se les reconoce la garantía al debido proceso, denegada por el paradigma tutelar. A los fines de esta investigación, se hace indispensable poner en relieve que con la firma de la CIDN y de la Ley de Protección Integral, tienen el derecho a ser oídos ante la autoridad y que su opinión sea tomada en cuenta a la hora del establecimiento de decisiones que los afecten. Este paradigma deja de lado el modelo tutelar al establecer que la falta de recursos materiales de la familia no es una justificación para separarlos de ella.

El otro grupo está comprendido por aquellos cuyas ideologías son más conservadoras, ponen el acento en que niñas, niños y jóvenes son plenamente responsables por sus delitos y en consecuencia buscan punir, puesto que en los últimos años se ha notado un incremento de delitos cometidos por jóvenes, muchos de ellos considerados graves. Subyace así la idea de neutralizar el peligro social. De esta manera se sigue reproduciendo

la Ley de Régimen Penal de la Minoridad N° 22.278, que en consonancia con la Ley de Patronato de Menores N° 10.903, sostienen que si la niña, niño o joven se encuentra en peligro material o moral, el juez dispondrá de él definitivamente.

A este grupo, cuyo objeto es la punición del joven en conflicto con la ley penal, se le puede objetar que no tiene en cuenta las omisiones del Estado en el desarrollo de la vida del sujeto. Entiende que éste eligió libremente llevar a cabo cierta conducta delictiva. De esta manera se hace presente la pregunta acerca del margen de elección de sus acciones y si tuvo diversas posibilidades entre las cuales poder elegir cómo actuar.

Por otro lado, el paradigma de las potencias comprende una nueva práctica, apoyada en la comprensión de la trayectoria de vida de los jóvenes, generalmente atravesadas por la recurrente dificultad en relación al acceso efectivo a los derechos. No implica la evasión de la responsabilidad, sino la solicitud de que el Estado, enmarcado en un enfoque de derechos humanos, oriente sus acciones hacia la promoción y protección de ellos.

De esta manera Axat (2012) plantea que los agentes de salud mental deben trabajar desde una mirada que potencie los aspectos positivos, poniendo en cuestión la pretensión de aquellos sectores que apuntan solamente a la responsabilización y a la culpabilización. Se propone una nueva cultura respecto de los profesionales en salud mental que asisten a niñas, niños y jóvenes, desde un enfoque basado en los derechos humanos. El único objetivo del psicólogo no puede ser la responsabilización, el trabajo más bien debería consistir en una intervención tendiente a promover la restitución de derechos en la vida del joven y en su grupo familiar.

En último término se arriba a una conclusión o cierre del trabajo a partir de la argumentación realizada. Lo que no implica que la problemática esté acabada, por el contrario está en permanente discusión. El recorrido propuesto intenta dar cuenta de esta complejidad de vigencia actual, a partir del entrecruzamiento de proyectos en pugna.

Es preciso tener en cuenta que a los fines didácticos, se enmarcan estas propuestas en dos modelos, sin embargo tienen sus matices y sus entrecruzamientos.

Desarrollo

Intervenciones psicológicas

El término intervención proviene del latín *intervenio*, que puede ser traducido como “venir entre” o “interponerse”. Para pensar en este concepto se parte de los aportes de Maltaneres (2007), quien propone que al intervenir, el psicólogo instaura un espacio intermedio entre diferentes posiciones, por lo que al introducirse como un tercer elemento en juego, produce un cambio en la vida del sujeto. La intervención psicológica, apunta a que una persona, un grupo o una comunidad pueda encontrar el sentido, el significado de su accionar, en relación a múltiples condicionantes de orden histórico, psicológico y sociocultural. Puesto que, el psicólogo con todo su conjunto de recursos y artefactos técnicos, provenientes de diversos marcos teóricos y metodológicos, tiene un impacto directo en la salud mental del sujeto. En la medida en que el mismo encuentra sentido a lo que hace, dice o padece, se vuelve de alguna manera más libre para hacerse protagonista de su realidad, y así cambiar la relación con su entorno y sus vínculos.

Siguiendo esta línea, Carballeda en su libro “La intervención en lo social” (2004), señala que el término “intervención” refiere a una construcción artificial, un dispositivo que se entromete en un espacio y se funda a partir de una demanda o la construcción de ella. Existen diferentes tipos de intervenciones, las cuales responden a determinados marcos conceptuales que, ligados a una serie de aportes teóricos y empíricos, relacionados con el contexto, generan formas típicas de intervención.

“La intervención implica una inscripción en ese otro sobre el cual se interviene” (Carballeda, 2004: 94). Por lo tanto, incluye la necesidad de una búsqueda, de una construcción, de una modalidad discursiva diferente, determinada por la singularidad del sujeto, a la vez que se intenta recuperar la importancia de los vínculos del mismo con otros.

La intervención, según Bixio (2007), remite al concepto de implicación, puesto que altera tanto al sujeto de la intervención, el psicólogo, como a los sujetos sobre los cuales se interviene, en este caso a los jóvenes en conflicto con la ley penal. Es decir que la intervención involucra un conjunto de acciones que realiza el psicólogo con la clara intención de producir una transformación.

Se trata de no perder de vista lo propuesto por Del Valle Peralta (2007) quien sitúa que “hablar de intervenciones supone considerar los nuevos escenarios sociales que contribuyen a la conformación de nuevas subjetividades” (p.103). Escenarios signados por la falta de presencia del Estado como garantía de la protección de los derechos de la infancia y la juventud, quedando fragilizados y con mínimas o nulas posibilidades de elección en su accionar.

Posturas en relación a la construcción del sistema de responsabilidad penal juvenil

En los últimos años si bien rige la CIDN, y la Ley de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes, se hacen presentes en nuestro país el incremento de discusiones acerca de la implementación de un sistema de responsabilidad penal juvenil, en tanto sigue vigente la Ley 22.278. Como consecuencia de esta contradicción, se sigue concibiendo a los jóvenes en conflicto con la ley penal como menores, omitiendo su condición de sujetos de derechos.

Siguiendo los aportes de Guemureman (2003) los proyectos presentados en las cámaras legislativas en los últimos años, admiten la existencia de un problema de violación de derechos hacia los menores de edad por parte de la actual legislación penal. La cual incumple los principios constitucionales de inocencia, reserva, debido proceso y falta de adecuación legislativa, lo cual implica un flagrante incumplimiento de la CIDN. En base a esta consideración es que surge la idea de la implementación del sistema de responsabilidad penal juvenil. Sin embargo dentro de este mismo paradigma la autora demuestra que hay dos grupos. A los fines de esta investigación se los puede separar en “conservadores” y “progresistas”.

Los “conservadores”

Guemureman (2003) plantea que este grupo propicia la baja de edad de imputabilidad penal bajo el argumento de que hay menores de cierta edad en conflicto con la ley, y por ello es necesaria la creación de un sistema de responsabilidad penal, que prevea sanciones y reproches. Es decir que todos los jóvenes, a partir de cierto límite etéreo, que varía según los proyectos presentados en la legislatura, son susceptibles de ser responsabilizados. Se justifica esta propuesta en la idea de ‘reformar’, a partir de la alerta y el terror social generalizado, producto del incremento de las olas delictivas. Se trata de dar respuestas a las demandas de seguridad y control de la ciudadanía. Subyace la idea de que la inseguridad urbana está directamente relacionada con las infracciones a la ley penal por parte de jóvenes.

La autora refiere que la argumentación de este grupo se apoya en hacer ciertas cosas, tales como bajar la edad de imputabilidad y crear el sistema de responsabilidad penal juvenil, para prevenir el incremento de los delitos, conductas violentas por parte de jóvenes y el aumento de la criminalidad. Si esto no se lleva a cabo, ‘habría que atenerse a lo que pueda llegar a pasar’ y se le confiere a este fenómeno delictivo el atributo de ‘alarmante’.

Esto se visualiza en algunos discursos legislativos tales como:

“El constante crecimiento de conductas delictivas y la falta de respuesta de la legislación penal vigente para combatir el delito han generado en nuestra sociedad un profundo sentimiento de inseguridad”, proyecto del senador Carlos Menem. “El problema de la minoridad en el ámbito penal se ha convertido en una de las mayores preocupaciones de la sociedad y de quienes la gobiernan por el alto grado de intervenciones de menores en delitos graves”, proyecto del legislador Miguel Ángel Pichetto (Guemureman, 2003). En base a estos discursos que conciben a la infancia y a la juventud como peligrosa, es que justifican la creación de dicho sistema, ya que la legislación actual es ‘demasiado permisiva’.

A este grupo se le puede objetar que sigue sosteniendo resabios del paradigma tutelar y de la Ley 22.278, en tanto dejan traslucir la consideración de los menores como un peligro social del cual hay que defenderse. Terminan por reproducir estigmatización y objetivación de la niñez y la juventud vulnerabilizada. De esta manera lo plantean Romano y Moujan (2015), la idea que dejaba traslucir el estado tutelar, era la de proteger a los niños que se encontraban en un estado de abandono. Por este motivo se creía razonable que debían estar bajo su cuidado. Pero esto ocultaba una realidad subyacente basada en la protección de la sociedad respecto de estas niñas, niños y jóvenes considerados como peligrosos, que inevitablemente la ponían en riesgo. Ellos serían la delincuencia del futuro, y por supuesto, pertenecían siempre a las clases más pobres.

En esta misma línea ideológica, Degano (2005), escribe que la minoridad nació en una población descontrolada de niños, cuya presencia resultaba no deseada en el plano urbano. La Ley de Patronato de Menores vino a organizar su tutela, con el fin de la protección de la niñez abandonada. La definición de abandono incluye la visión de una niña, niño o joven en estado de descuido y consecuentemente delincuente. La figura del menor de edad delincuente es efecto de la ligazón entre menores y peligrosidad, identificados con las personas con menos recursos económicos.

Respecto del Régimen Penal de la Minoridad, es una ley que plasma que no es punible el menor de 16 años. Entre los 16 y los 18 años, según la gravedad del delito le corresponde al joven una medida de seguridad. Si el delito es grave el Estado tiene la potestad de mantenerlo en una institución de encierro hasta los 18 años, donde puede o no ser condenado. Respecto de los padres, tutores o guardadores de los menores a que se refieren los artículos 1 y 2, el juez podrá declarar la privación de la patria potestad o la suspensión, o la privación de la tutela o guarda, según correspondiere. Otorga así una potestad infinita a los jueces para la resolución de las causas. El resultado es la facultad absoluta de éste para disponer de los menores infractores de la ley, sean imputables o no, según la evaluación de su situación. Es tan amplio su poder que ante un hecho nimio puede dictaminar medidas

restrictivas, tales como la privación de la libertad y el alojamiento en alguna institución para su tratamiento (Guemureman, 2011).

Los “progresistas”

Ponen el acento en la CIDN y en la Ley 26.061, plantean que el sistema de responsabilidad penal juvenil debe ser construido en el marco de la aseguración de los derechos de dicha población. Incluyen el derecho a la vida, la identidad, salud, educación, libertad, opinar y ser oído, entre otros. Así como también postulan la necesidad de incorporar las garantías al debido proceso. Partiendo de esa base es que pueden los jóvenes en conflicto con la ley penal, responder por sus actos.

Martín (2017) escribe que el acento recae en la palabra responsabilidad. Pensar y hablar de ella, teniendo en cuenta el paradigma de protección integral, implica referirse a las niñas, niños y jóvenes como sujeto de derechos, los cuales asumen sus responsabilidades y obligaciones a lo largo del desarrollo de su vida. Por el contrario, la desresponsabilización del joven se corresponde con su objetivación, es decir que está ligada a la negación de ser un sujeto de derechos y en consecuencia prolonga el modelo de Patronato de Menores y el del Régimen Penal de la Minoridad. El autor refiere que en el paradigma de la responsabilidad se trabaja con el lenguaje, entendido como contracara de la violencia. Donde habita la violencia no hay lenguaje, vocabulario ni diálogo. En contraposición a esto, el castigo es violencia: es físico y coacciona el cuerpo. En el ámbito de la responsabilidad estamos en un espacio de gran complejidad, interdisciplinario, reflexivo, colaborativo y es el lugar donde la palabra es la gran protagonista.

Beloff (1999) plantea que el concepto de responsabilidad penal juvenil implica la noción de sujeto de derecho, así como también la idea de sujeto responsable. Sin embargo la responsabilidad es específica y está singularizada en relación al delito cometido.

Este grupo si bien considera que los jóvenes en conflicto con la ley penal deben ser responsables por sus actos delictivos, infiere también que requieren de un abordaje especializado, diverso al de los adultos. Así lo concibe el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN), organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos (2012), se ha ido plasmando en los Estados la lectura de que los jóvenes son y deben ser penalmente responsables por sus conductas delictivas, sin embargo en el proceso de responsabilidad no se le debe adjudicar el mismo grado de reproche que a una persona adulta. Adquiere una dimensión especial por sus características particulares. La intervención hacia este grupo poblacional debe basarse en una política pública general de protección integral de derechos. Se justifica en virtud de la necesidad del abordaje de estrategias especializadas, cuya finalidad es la reinserción social.

Beloff (1999) concibe que en este sistema es necesario proclamar que un joven es capaz de ser sujeto de reproche jurídico penal, de lo contrario no se les podría aplicar una sanción. Concibe que dicho sistema implica el ejercicio de un mal por parte del Estado hacia quien infringió la ley. La autora asegura que asumir que el ejercicio coactivo por parte del Estado conlleva violencia justificada, implica que el joven visualice que realizó cierta conducta que activó el dispositivo coactivo estatal. Si no se da cuenta que realizó un acto violento, se forma una idea errónea de la real significación de este proceso y de su conducta. Culmina por formarse la idea, tal como en los procesos represivos tutelares, de que por cometer un delito es protegido. Ahora bien, si la intervención estatal coactiva es mayor que la violencia que pretende reprimir, no está justificado que se hable de un sistema de responsabilidad penal juvenil.

Dentro de este grupo se pueden enunciar los aportes del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) (2012), el cual entiende que la justicia penal juvenil tendría que tener una finalidad educativa y de inserción social. Cuyo objetivo es que el joven repare el daño por él causado, realice actividades comunitarias o se capacite profesionalmente. Únicamente por delitos graves se aplica la pena privativa de la libertad, como último recurso y por el tiempo más breve posible. A su vez es necesaria una intervención interdisciplinaria para determinar medidas diferentes y alternativas a la privación de la libertad. Su razón de ser está en el reconocimiento de que estas personas se encuentran en un momento de evolución intelectual, emocional, educativa y moral, no habiendo terminado, hasta el momento, el proceso de formación para la vida adulta. Implica un menor reproche al joven infractor, y por tanto, la búsqueda de una alternativa en pos de la inserción social.

Asimismo recomienda que el joven se responsabilice por los actos cometidos, siempre asegurando su bienestar. Para ello, un juez tiene en cuenta a la hora de establecer una sanción, tanto la infracción cometida, como los factores psicológicos, familiares y sociales. En base a ellos determina qué medidas le corresponden, para de esta manera, incidir en su educación, procurando la menor restricción posible de sus derechos. Se trata de que pueda comprender las consecuencias que su acto tuvo sobre la o las víctimas. De esta manera podrá asumir su responsabilidad y cambiar su conducta. A partir de la CIDN cada Estado tiene la potestad de fijar una edad mínima de responsabilidad penal, en Argentina es 16 años. Los jóvenes por debajo de esa edad no pueden ser castigados.

Según UNICEF (2012) está probado que tiene mejor efecto preventivo una intervención basada en la protección, que la actuación de la justicia penal juvenil. Esto se logra por medio de planes y programas que involucran la presencia del Estado, junto con sus instituciones y organizaciones. Sirve para garantizar el respeto por sus derechos y así mismo permite que

ellos se hagan responsables de las acciones realizadas. Las decisiones tomadas tienen por objeto la educación, formación, cambio en la manera de pensar, sentir y actuar.

Sin embargo esta búsqueda de garantización de los derechos, en la situación actual parece no llevarse a cabo. Beloff (1999) enuncia que la situación de estos jóvenes que ingresan al sistema de justicia penal, generalmente tienen sus derechos amenazados o violados.

El contexto se caracteriza por el aumento de las desigualdades sociales, mecanismos de inequidad en la distribución de los bienes materiales, sumado al desbaratamiento de los derechos que afecta principalmente a un grupo poblacional específico, a los de menos recursos económicos, perteneciente a grupos que responden a estereotipos históricamente criminalizados, minorías étnicas y/o a colectivos sobrevulnerados. Son decisiones políticas que traen consigo situaciones de vulnerabilidad.

Se presenta la pregunta que si en el contexto actual, los jóvenes que han entrado en conflicto con la ley ¿Tienen la posibilidad de accionar de otra manera? ¿Cuán amplio es su margen de elección?

Es necesario poner en relieve que ninguna persona es sujeto de la acción racional lisa y llana, al modelo de sujeto que es pasible de reproche jurídico penal, que actúa plenamente consciente y libremente, sin determinaciones. En este caso se trata de una ontología, de un sujeto metafísico, situado por fuera del contexto en que desarrolla su vida. Sin embargo es importante aclarar que los recursos económicos y culturales abren un abanico de posibilidades que permiten una mayor posibilidad de elección.

Antecedentes legales que promueven la construcción del sistema de responsabilidad penal juvenil

Salomone (2016) refiere que en la actualidad y desde hace varios años existen dos paradigmas diversos que abordan a los menores de edad. Son concepciones que conciben sujetos diferentes. Por una parte, el sujeto de la minoridad, “ fuertemente identificado a un ‘sujeto de necesidades’, receptor de protección; por otra parte, el sujeto de los derechos de la niñez, entendido como un ‘sujeto de derechos’ ” (p.1). El primero constituye un discurso basado en un sujeto ‘menor’, el segundo en un sujeto ‘niño’. La acción tutelar desconoce los derechos de esta población y al mismo tiempo su capacidad de responsabilidad. Es un discurso que objetiva a la juventud, produciendo desubjetivación.

El menor de edad es objeto de la función protectora de la ley. La categoría de “menor”, naturalmente asociada al discurso de la Minoridad, da cuenta de ese sujeto afectado de *incapacidades* –efectos de su condición biológica– que recibe la protección de sus necesidades básicas. El sujeto de la minoridad, el *menor*, es objeto jurídico de protección: se objetaliza su existencia en pos de su *protección*. En este sentido, desde el discurso de la minoridad, el “menor” es el niño judicializado (Salomone, 2016: 1).

Esta categoría responde a la Ley de Patronato de Menores del año 1919. En la misma línea ideológica, durante la dictadura cívico militar en el período presidido por Jorge R. Videla, se sanciona el Régimen Penal de la Minoridad que sigue reproduciendo este paradigma. Plantea:

La autoridad judicial procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre [...] si de los estudios realizados surgiera que el menor se encuentra abandonado, falta de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta; el juez puede disponer definitivamente del mismo por acto fundado, previa audiencia con los padres, tutor o guardador.

Se rompe con el paradigma tutelar, en el año 1989, cuando Argentina suscribe la CIDN reconociendo que todas las personas, incluidos los menores de edad, gozan de los derechos consagrados para todos los seres humanos y de otros específicos por su condición de niñas y niños, entendiendo por tal la franja etárea comprendida entre cero y dieciocho años. En ella se ratifica a todos los niños y jóvenes como sujetos de derechos. Así como también establece cuatro principios fundamentales: la participación infantil, el interés superior del niño, la no discriminación y el derecho a la vida, desarrollo y supervivencia.

A nivel nacional en 2005 se sanciona la Ley 26.061 cuyo objetivo es la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para garantizar el disfrute pleno y

permanente de aquellos derechos que se reconocen en el ordenamiento jurídico nacional y en tratados internacionales. Sin embargo ¿estas políticas basadas en los derechos, en la actualidad, se llevan adelante?

Serradell (2001) advierte que si bien nuestro país en el año 1989 ratificó la CIDN que introduce la “doctrina de la protección integral de los derechos del niño”, sigue rigiendo a nivel nacional el Decreto Ley 22.278, elaborado según el paradigma tutelar.

Se requiere entonces reflexionar críticamente acerca de esta notable contradicción y de la posible construcción de un sistema de responsabilidad penal juvenil.

Intervenciones del psicólogo basadas en el discurso de la responsabilidad penal juvenil

Se tiene presente que con las intervenciones del psicólogo, a partir de las herramientas epistemológicas, técnicas y teóricas, se produce un cambio en la vida del sujeto. Este cambio, entre otras variables intervinientes, depende del paradigma y de las concepciones acerca la problemática a abordar a las que adhiere dicho profesional. Es decir que las intervenciones varían según el marco conceptual en el que se apoye. Desde el punto de vista de los grupos que prorrogan por la construcción del sistema de responsabilidad juvenil, y se definen como progresistas, se tiene en cuenta que conciben al joven en conflicto con la ley penal como un sujeto de derecho y por tanto pueden ser responsables por sus actos. Se pretende fomentar su capacidad de asumir la responsabilidad sobre su comportamiento, una reflexión sobre sus actos, evitando que se produzcan reincidencias y tendiendo a la reinserción social.

En este punto es importante señalar, tal como lo hacen Romano y Mouján (2015), que las ideas que se tienen sobre la niñez y la juventud no son naturales, sino que son construcciones sociales que se van transformando a la vez que cambian las representaciones que tiene la sociedad. En tanto el psicólogo es un actor social, está atravesado por estas ideas y transformaciones, por tanto orienta sus prácticas en esa dirección. Es por esto que es imprescindible que cuestione las viejas ideas y prácticas, en razón de la actual legislación de los derechos humanos. Dicha legislación no busca desresponsabilizar a los jóvenes que han cometido un delito, por el contrario, concibe a los jóvenes que han infringido las leyes como sujetos de reproche jurídico. Es de suma importancia que el sujeto tome conciencia que aplicó violencia sobre otra persona y que ese acto es el que activó el dispositivo coactivo punitivo.

Los autores refieren que el psicólogo tiene que tener pleno conocimiento de lo que las leyes ordenan en materia de minoridad, debe actuar en el marco del nuevo paradigma y de acuerdo con los derechos humanos. Tiene que poner al servicio de los jóvenes sus conocimientos y su capacidad como profesional de la salud. Su objetivo ronda en la recuperación total de esta población, para que puedan transitar un sendero hacia la libertad y la inclusión. Para llevar adelante lo propuesto, la tarea del psicólogo se basa en ayudar al joven a introyectar y asumir la responsabilidad por aquello que ha hecho y que sea capaz de comprender que la reinserción social, en tanto proceso, depende de su capacidad de poder hacerse cargo de sus actos, "igual de crucial será que el psicólogo lo ayude, asista y acompañe a alcanzar su autonomía y realización en sociedad, y así poder liberarse de todo estigma" (Romano y Moujan, 2015: 30).

Rodríguez (2015) concibe que la intervención respecto de jóvenes que han cometido una infracción a la ley se realiza en pos del sentido de su dignidad y valor, se debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades de las personas y según su edad promover la reintegración social y la construcción de una función en la sociedad. A estas acciones se las denomina intervención técnica profesional en materia penal juvenil.

El encuadre técnico para trabajar con un joven infractor se sostiene en el reconocimiento de su responsabilidad por su presente y su futuro, para que tome conciencia de las consecuencias de sus acciones. Esta perspectiva permite la posibilidad de reflexionar sobre sus actos pasados, sin el efecto estigmatizante que generaría su identificación con ellos. El autor refiere que la intervención no debe construirse en el control de los sujetos considerados como “peligrosos”, sino proveer los medios para alcanzar el mayor grado posible de autonomía personal.

Laursen y Marqués (s.f) se realizan una pregunta acerca de la intervención con jóvenes judicializados en el campo psi-jurídico, ¿Cuáles son sus alcances? No se trata de la corrección del síntoma, ni de dar consejos, ni mucho menos de venganza social ante un joven infractor. Se preguntan también si el encuentro con un psicólogo “¿es el momento en el cual el/la adolescente pueda comenzar a aproximarse a sus actos mediante palabras? ¿Podrá el sujeto pensarse en relación con su propio acto? ¿Cabe en esta instancia de parte del joven una potencial responsabilización subjetiva?” (p.16). Se tiene presente que el acto transgresor cometido por el sujeto además de ser una infracción a la ley penal, pasible de reproche jurídico, es una acción que encuentra su lugar en la economía psíquica y permite situar la subjetividad. En este sentido es que debe ser abordado por el psicólogo, la verdad que cuenta debe leerse en términos de la causalidad psíquica que allí opera. Es de esta manera que se habilitará la creación de un espacio diferente, en el cual se convoca al joven a una potencial puesta en palabras, para crear una experiencia subjetivante. Siempre se tienen que tener en cuenta los recursos con los que cuenta el sujeto, su contexto socio-comunitario y constitución subjetiva.

Romano y Mouján (2015) plantean que el niño y joven al que se debería dirigir la legislación tendría que ser un sujeto pleno de derechos y de ciudadanía, ya no se debería tratar de aquél sobre el que los jueces deciden libremente trazando una división entre los que cuentan con las supuestas herramientas adecuadas para llevar adelante su vida y por tanto no requieren ayuda, y aquellos que están en condiciones reconocidas como abandono, miseria y carencia de recursos materiales y simbólicos y por lo tanto hay que encerrarlos. Los derechos y garantías que posee todo niño, niña y joven menor de 18 años, no pueden ser vulnerados bajo ninguna circunstancia, y menos aún cuando sus condiciones de vida, su

experiencia familiar y sus carencias determinan comportamientos erróneos, cuando no se le ha ofrecido ninguna otra opción.

Es en este momento donde retornan las preguntas planteadas anteriormente. Si a un joven, tal como plantean los autores, no se le ha ofrecido ninguna otra posibilidad, si en reiteradas ocasiones se le deniegan sus derechos fundamentales. ¿La tarea del psicólogo debe consistir únicamente en la asunción de la responsabilidad por parte de ese joven? ¿Es él, el único responsable?

Para dar respuesta a esta última pregunta es importante lo planteado por Martín (2017). Al hablar de responsabilidad tenemos la posibilidad de salir de la exclusividad de la responsabilización individual y empezar a ver que hay o pueden existir otros responsables, es decir que en este sentido se puede comenzar a tener en cuenta el papel de la corresponsabilidad en el ámbito penal. Incluyendo como uno de los actores principales al gobierno y sus políticas públicas. Es preciso cumplir con el mandato convencional de incorporar al proceso penal juvenil al Estado.

Rodríguez y Viera (2015) enuncian que el abordaje de los psicólogos no parte de la idea de que el joven optó con total libertad por delinquir y por tanto podría haber adoptado otras formas legítimas de vida. Por el contrario, parte de la base de que las condiciones en que vive lo instalan en una cierta categoría de marginalidad y lo sume en situaciones de vulnerabilidad.

El Estado debe proveer a todos los ciudadanos, independientemente de si ha cometido un delito o no, un abanico de opciones básicas para el desarrollo su vida.

Objeciones respecto de los sectores conservadores que buscan la responsabilidad penal juvenil

Se parte de las preguntas planteadas en el apartado anterior para arribar a un paradigma que concibe la necesidad de que el Estado, enmarcado en un enfoque de derechos humanos, oriente sus acciones hacia la promoción y protección de ellos. Sin eludir la responsabilidad del joven que ha cometido un delito, considera la historia de un sujeto caracterizada principalmente por la denegación de sus derechos fundamentales, tales como la escolarización, identidad, vivienda, violación de su integridad tanto psíquica como física en reiteradas ocasiones, entre otros. En estos casos estamos frente a situaciones de vulnerabilidad.

Giberti (2005) define a la vulnerabilidad como la imposibilidad de defensa frente a hechos traumatizantes o dañinos a causa de la carencia de recursos psicológicos o por la ausencia de apoyo externo, así como también la incapacidad para adaptarse al nuevo escenario generado por los efectos de una situación riesgosa. De esta manera, la vulnerabilidad sería una consecuencia inevitable de las desigualdades sociales.

Una investigación realizada en 2011 expresa que en los últimos diez años se han producido reformas legales, tanto a nivel provincial como nacional, al mismo tiempo que los operadores judiciales comenzaron a aplicar las normas internacionales de derechos humanos. Sin embargo las prácticas siguen apoyadas en una intervención a partir de las carencias. Las internaciones se ven justificadas por la situación familiar caracterizada por la falta de control de la madre y la ausencia del padre, la imposibilidad de poner límites, la marginalidad de la familia, falta de contención familiar; carencia de actividades educativas, laborales, recreativas, deportivas o formativas; consumo de estupefacientes; vivir y rodearse de personas consideradas peligrosas; ausencia de lazos afectivos; falta de arrepentimiento; carencia de reflexión sobre su situación personal, entre otros (González, Freedman, Kierszenbaum & Terragni, 2011).

Marquez (2017) escribe respecto de lo planteado que “estos atributos y condiciones en que estos jóvenes desarrollan su vida son extraídos de informes psicológicos elaborados por profesionales que se desempeñan como auxiliares técnicos en el ámbito de la administración de la justicia, y ameritan una serie de reflexiones” (p.240). Enuncia además, que es preciso tener en cuenta que se trata de exclusión social, que pone en relieve principalmente una carencia o padecimiento, del cual el joven no es responsable y que de ninguna manera la internación repara la situación. Se ponen de manifiesto las trabas para acceder a la distribución de los bienes en una sociedad que se caracteriza fundamentalmente por asimetría social, económica y cultural.

Es indispensable desplazarse desde una clínica de las carencias a una clínica de las potencias, que tenga en cuenta qué puede y qué quiere hacer ese niño, niña o joven. No se trata de una negación de la responsabilidad, sino de preguntarse por qué la responsabilización se pretende a partir de la implementación de un castigo. Axat (2012) escribe que el par responsabilidad - castigo en sus orígenes está unido por la religión, ligado a la idea de culpa y pecado, y por tanto a infringir dolor. El modelo de responsabilidad penal juvenil, desde el paradigma conservador, recarga el influjo de la culpa sobre la subjetividad del joven, dejando totalmente por fuera las omisiones del Estado.

Actualmente se inscriben discursos que definen a los jóvenes de hoy como imprudentes frente a la ley y la autoridad. En base a esto es que el “sentido común” entiende a la juventud como una problemática de índole policial y criminal, en concordancia con el sistema penal, que interviene sobre los más vulnerables apoyado en una clínica de la peligrosidad.

El modo de actuación de dicho sistema es a través de acciones irreflexivas en torno a sentimientos de inseguridad, rechazo y peligrosidad. Sustentado en la venganza y la revancha social; se trata de intervenciones que pretenden la resolución de los conflictos sociales en la justicia penal. Se expresan a través de demandas tales como el endurecimiento de las penas, la baja de la edad de imputabilidad y la privación de la libertad como control social.

El autor plantea que el sistema de justicia penal para niños reproduce el dolor que llevó a la niña, niño o joven hasta allí, convirtiéndolo en un mero objeto de goce de los adultos que intervienen para la administración de la cura. Es por esto que la responsabilización conlleva el riesgo de seguir fabricando sujetos sujetos al goce de los adultos, supuestos portadores de un saber, que reproducen el modelo tutelar. Desde esa concepción, la práctica profesional se asimila a una iglesia que busca la liberación de una tragedia, nacer en un contexto de pobreza disfuncional. De allí que el psicólogo, en tanto portador de un saber específico, quiera ponerse en el lugar de salvador de jóvenes pobres. El único dispositivo que le sirve para funcionar como padre sustituto es la institucionalización, entiendo por tal “toda forma de separación o escisión, segregación del niño o adolescente de su núcleo de pertenencia, y a quien se le intenta disciplinar por medio de mecanismos sutiles de control o agenciamiento del deseo subalterno, invocando razones de ‘bien’ ” (Axat, 2012: 2). El derecho penal profundiza el malestar en la cultura, por tanto, se pregunta por qué pensar que la responsabilización de los jóvenes infractores va a ir acompañado de un derecho penal que gestione la miseria, por qué la cura devendría en ese lugar.

Se puede pensar al paradigma de la responsabilidad penal juvenil, desde el modelo conservador, en consonancia con el modelo de políticas neoliberales, ya que se caracteriza

por la ausencia de políticas en salud mental; acciones desarticuladas frente a problemas específicos; internaciones; en donde el niño y el joven son vistos como objeto de intervenciones. Es un modelo centrado en clasificaciones psicopatológicas que anula la subjetividad. Por otra parte, el paradigma de las potencias está en relación a lo propuesto por la Ley 26.061 ya que se caracteriza por la presencia de políticas sociales integradas; diseño e implementación de un plan de salud mental; trabajo territorial para el fortalecimiento social y familiar; y modalidades alternativas a las internaciones. Concibe al niño, niña y adolescente como sujeto de derechos, y persigue la protección integral de ellos (Barcala, 2013).

Sin embargo, en muchos casos, siguiendo los aportes de Marquez (2017) los informes de los psicólogos determinan el destino de la infancia y la juventud pobre bajo formas de categorías científicas, principios de división del mundo de la clase dominante. Este discurso tiene el poder de producir oposiciones entre el joven que puede obtener su libertad y al que se le ordena una medida de encierro. Se trata de diferencias de a todo o nada y para toda la vida. Es así que la muerte social llega mucho tiempo antes que la física.

Dentro de los instrumentos de derechos humanos, particularmente la CIDN, concibe obligaciones que los Estados deben cumplir, dirigidas a la satisfacción de los derechos de la infancia. Por ello tienen la tarea de diseñar políticas públicas dirigidas a esta población y, al mismo tiempo, garantizar el cumplimiento de derechos en caso de ser necesario, incluyendo la posibilidad de llevar estas exigencias a los tribunales. Los Estados deben respetar, proteger y garantizar determinados derechos económicos, sociales y culturales. Para llevar a cabo este objetivo tiene que implementar medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr, por todos los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos (Pautassi y Royo, 2012).

Sin embargo a pesar de la sanción de estas leyes, se configuran experiencias basadas en la exclusión social, la marginalidad y ruptura de lazos sociales. Las políticas giran en torno a responsabilizar y atribuir causas del sufrimiento a los sujetos que padecen por ser afectados directamente por esta situación (Barcala, 2013).

Asistimos a un desplazamiento del Estado de sus funciones sociales, hacia modelos basados en el ajuste y la represión que afectan a los sectores con menos recursos. Debe reconocerse también, que “más allá de las posibles dificultades propias de estos grupos [...] no ha existido oferta de “empoderamiento” y de mecanismos institucionales que logren sortear estas falencias” (Arcidiácono, 2008: 3).

Axat (2010) sostiene que el régimen penal de la minoridad actual gestiona sospechas basadas en prejuicios de peligrosidad social, apoyada en determinados estilos de vida, lugares de procedencia, formas de actuar y culturales, que aparecen ligadas a los jóvenes

infractores. De esta manera reproduce grandes prejuicios discriminatorios y negativos que repercuten en la cuestión llamada inseguridad.

¿Jóvenes peligrosos o en peligro?

Axat (2010) plantea que tanto al Régimen Penal de la Minoridad, como al sistema de responsabilidad penal juvenil desde la mirada conservadora, le subyacen prejuicios de peligrosidad social. Por tal se entiende, siguiendo a Ciorciari (2016) aquellas personas que sin cometer un acto ilícito, se encuentran en condiciones próximas a cometerlo. Se puede pensar como resabios del positivismo criminológico lombrosiano, el cual concibe al criminal como un ser anormal que sufre una desviación de base biológica, catalogada como patología. Es una subespecie del género humano identificado por características fisiológicas y somáticas. En esta misma línea el delito es el resultado de tendencias innatas, de origen genético que puede observarse en ciertos rasgos físicos de los delincuentes habituales.¹

A lo largo de los años se fue produciendo un desplazamiento que va desde el criminal nato, definido a partir de sus características físicas, africanoides o mongoloides. Pasando por el potencial criminal identificado por su situación irregular o condición de abandono material o moral, hasta llegar al presente, donde el lugar de peligrosidad es ocupado por jóvenes con determinado lugar de procedencia, forma de actuar, vestir, entre otras.

En este punto es importante destacar lo planteado por Douglas (como se citó en Guemureman, 2011), la categoría de peligrosidad no se basa en estudios empíricos, muy por el contrario refieren a construcciones sociales y culturales que se apoyan en ideas moralistas. Es decir que los peligros son seleccionados culturalmente. Poner el acento en determinados peligros conlleva dejar de lado otros y distraer la atención.

Poner énfasis en la criminalización y estigmatización de los jóvenes que han cometido una infracción a la ley penal, al mismo tiempo que responsabilizarlos completamente por sus actos, como si dispusieran de un abanico ilimitado de opciones entre las cuales decidir, es correr la mirada de la responsabilidad del Estado.

Los estudios realizados por González, Freedman, Kierszenbaum y Terragni (2011) demuestran que el sistema penal actúa a partir de un estereotipo del delincuente, determinando qué casos son los que se van a judicializar. Se trata de un proceso de criminalización secundaria selectivo de jóvenes que responden a un estereotipo específico. A pesar de la vigencia del paradigma de la protección integral, el estereotipo está definido a partir de una situación de abandono material o peligro moral, dirigido a diferentes poblaciones en diversos momentos de la historia. En un principio a los hijos de los inmigrantes de escasos recursos económicos, más tarde se dirigió a la infancia urbana pobre y “los menores de hoy, son aquellos hijos de desafiados, con escasas o nulas

¹ Para más información dirigirse a Lombroso, C. (1916). Los criminales. Barcelona, España: *Atlante*

probabilidades de retorno, con certero ingreso en la franja de exclusión más desprotegida de derechos, garantías, y esperanzas de cambio” (Guemureman y Daroqui, 1999, p: 67).

Si se pone especial atención en las prácticas de los operadores, se advierte que el delincuente aparece caracterizado por su posición socio-económica, lugar de residencia, país de origen, incluso su aspecto físico. La criminalización indudablemente ha recaído y lo sigue haciendo sobre los sectores más vulnerables de la sociedad. En la actualidad esto no ha cambiado, se sigue reproduciendo el estereotipo de la niñez y la juventud pobres como figura de peligrosidad.

En una entrevista a Zaffaroni (2011), plantea que la selectividad penal afecta continuamente a sujetos con carencias, ya que es la manera más sencilla y porque el imaginario social asocia al delito o el mal con la pobreza y se ensaña principalmente con el joven. En Argentina se estigmatiza y criminaliza a este grupo poblacional, y se los considera como atemorizantes y peligrosos. Esta situación es considerada discriminación social, y se caracteriza como exclusión social legítima, que se apoya en un estereotipo, en este caso del joven delincuente. Se basa en la naturalización de una identidad social según ciertos rasgos, a los cuales se le ligan características despectivas.

Se trata, tal como lo plantea Zaffaroni (2014), de la construcción de un enemigo. Se parte de un conflicto por el cual la sociedad se siente mal, angustiada, pero esta angustia no está dirigida, en principio, a ningún objeto específico. Sin embargo se encuentra a ciertos sujetos con características determinadas y necesarias para asumir el rol de enemigo. Al hacerlo, la angustia indefinida se desvanece y consecuentemente comienza el miedo contra un objeto, en este caso sujetos, bien específicos. Para poner fin a este ‘problema’ la solución más sencilla es la del encierro o eliminación.

Los políticos contribuyen con esta construcción de un enemigo, aprovechan las conductas rechazadas socialmente para incrementar sus votos. Tal como lo plantean Salazar y Ortiz (2012), a través del derecho penal, crean nuevos tipos penales y buscan el endurecimiento de las penas. Uprimny (como se citó en Salazar y Ortiz, 2012), enuncia que para ellos, es popular promover el endurecimiento de las penas y eso es lo que la sociología llama “populismo punitivo”, creer y convencer a la gente, que el incremento de las penas es la solución más apropiada para enfrentar problemas sociales complejos, como la violencia contra los niños. El populismo punitivo utiliza políticas penales para la resolución de problemas que son de raigambre social, haciéndole creer a la población que la ampliación del sistema penal disminuirá la actividad criminal.

Se tiene en cuenta lo planteado en el paradigma de la responsabilidad penal juvenil, que si bien considera como necesario la consagración de los derechos, se continúa trabajando sobre una clínica de la peligrosidad y de la etiqueta. Axat (2010) escribe “la voz de los que

antes no tenían voz, ahora irrumpe y exige ser escuchada, tenida en cuenta, presenciada, medida, pero también, sigue padeciendo ser vigilada y castigada” (p.64). Los mantiene dentro del estigma del peligro.

Zaffaroni (2006) enuncia que cuando se trata a un sujeto como peligroso, se le está quitando su condición de persona, aún reconociéndole ciertos derechos. Lo que cancela su carácter de persona es la privación de los derechos por el único hecho de ser considerado como peligroso. De esta manera se cosifica al sujeto y se lo deja de considerar persona.

El poder punitivo siempre discriminó a seres humanos y les deparó un trato punitivo que no correspondía a la condición de personas, dado que sólo los consideraba como entes peligrosos o dañinos. Se trata de seres humanos a los que se señala como enemigos de la sociedad (Zaffaroni, 2006: 1).

Definir a un sujeto o un grupo poblacional como peligrosos, implica su ontologización y conlleva prácticas sociales represivas, las cuales se desvían de la posibilidad de pensar en términos de sujetos de derechos. De este modo la única alternativa es la creación de dispositivos para reprimir y la estrategia posible es el encierro.

Rodríguez (2015) denuncia que en la actualidad, las prácticas llevadas a cabo por profesionales muchas veces son aberrantes y estigmatizadoras de la infancia pobre. Se pueden observar en el lenguaje vulgar, hasta en las salas de los juzgados. Este escenario representa un gran retroceso a la situación irregular. Se puede afirmar que los discursos más peligrosos se encuentran en el poder y en los sujetos que tienen cargos a partir de los cuales se toman decisiones importantes que afecta la vida y el desarrollo de los jóvenes, ya que se los aborda y piensa como menores.

Ciorciari (2016) plantea que estas decisiones responden al positivismo criminológico, en el cual se establece que ciertas características de algunas personas los hacen en sí mismos peligrosos, y en consecuencia la sociedad debe defenderse de ellos para evitar daños. El autor sostiene que siendo la peligrosidad una condición subjetiva intrínseca al individuo, serán más peligrosos cuando más se evidencian en su personalidad los caracteres médicos y psicológicos de peligrosidad. De esta manera se confiere a los peritos la mayor importancia en el tema. Estos profesionales tienen el poder de decidir sobre el destino de la vida del joven que ha entrado en conflicto con la ley penal. Marquez (2017) infiere que los informes psi deciden sobre el futuro de la infancia pobre, reproduciendo la visión del mundo de las clases dominantes.

Debido a la gran importancia que se le confiere al psicólogo a la hora de la toma de decisiones, es necesario que tenga una mirada crítica y reflexiva sobre la situación del joven en conflicto con la ley penal. Se tienen siempre presente las circunstancias que lo llevaron a tomar esa decisión. Fundamentalmente se trata de no reproducir etiquetas estigmatizantes.

Intervenciones del psicólogo basadas en el discurso de las potencias

Axat (2012) expone que el tratamiento de la infancia y juventud pobre requiere de la asunción de reflexividad con el campo del saber psicológico, en donde los servicios de salud mental tienen que tender hacia lo desetiquetante. Para cumplir este objetivo es necesario pensar un modelo de salud mental para los hijos del neoliberalismo. Se trata de una intervención frente al deslumbramiento del otro, es decir una clínica de la situación para la infancia que tenga como meta la creación de sujetos que puedan pensar lo posible. Colaborar con la producción de un nuevo modo de subjetividad deseante para aquella infancia y juventud vulnerabilizada.

Es necesario incentivar la reflexión crítica y favorecer la construcción de dispositivos subjetivantes evitando la precarización del pensamiento. Se deben desterrar las prácticas que colaboren con el “proceso de anulación de la subjetividad de niños, niñas y jóvenes cuyo padecimiento es producto de situaciones que impactan significativamente en sus procesos de constitución psíquica, tales como la fragilización de lazos familiares, las violencias, el maltrato, abuso, entre otros” (Bauman, como se citó en Barcala, 2013: 11).

Algo más de dos décadas de implementación de políticas de ajuste y redefinición del rol de Estado de raigambre neoliberal, han mostrado signos de fracaso, en tanto ha aumentado continuamente la pobreza y la vulnerabilidad. Al mismo tiempo que la severa restricción y en muchos casos desmantelamiento, que sufrieron los sistemas de políticas sociales, lograron el terrible efecto de transformar a América Latina en el continente más desigual (Pautassi y Arroyo, 2012). El neoliberalismo, trae como consecuencia fundamental para la niñez, una destitución subjetiva, por tanto la principal tarea de los actores de la salud mental debe ser poner en práctica estrategias de intervención subjetivantes que permitan aliviar el sufrimiento causado por la marginalidad, exclusión y desintegración social que son producto de este modo de producción particular.

Axat (2012) refiere que asistimos a un tiempo en donde el sistema penal es el lugar de resolución de todas las conflictivas sociales, producto de políticas públicas deliberadas por parte del neoliberalismo, que actúa sobre los sectores más excluidos. Esto inevitablemente lleva a hablar de menores y de control social. Es en este momento donde entra en juego la intervención de los profesionales según se apoyen en uno u otro punto de vista.

Es preciso tener en cuenta que “es posible invocar al código de ética profesional para rechazar intervenciones que dejen secuelas desde que se realizan en función de la ‘amenaza penal’ basada en delitos insignificantes, solo porque el sistema de protección de derechos falló” (Axat, 2012: 3) o no se hizo cargo de ellos y su lugar fue ocupado por la comisaría y el sistema penal.

Teniendo en cuenta que la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 instaló en el campo de la salud mental un enfoque de derechos, la Federación de Psicólogos de la República Argentina (FEPPRA) (como se citó en Marquez, 2017), postula que mientras se sigan llevando a cabo estas prácticas, se pueden nombrar la estigmatización, la peligrosidad, la exclusión, entre otras, “la ley sólo quedará como una declaración de buenos deseos y no encarnará haciéndose letra viva” (p.242). Si los trabajadores de la salud mental no reconocen la gran implicación que tienen los derechos humanos en las prácticas de salud, “habremos perdido la batalla por el sentido de la condición humana” (p.242).

Dicha ley, respalda a los profesionales a realizar intervenciones que rompan con el estigma de la peligrosidad y las etiquetas patológicas que le son asignadas por el único hecho de tener menos recursos, enmarcada en los derechos humanos. Reconoce a “la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona”.

Axat (2012) refiere que los agentes de salud mental deben trabajar desde una mirada que potencie los aspectos positivos, sin excederse sobre aspectos que hacen a la responsabilización y a la culpa. Propone pensar en una nueva cultura respecto de los profesionales en salud mental de niños y jóvenes, enmarcado siempre en los derechos humanos. El único objetivo del psicólogo no puede ser la responsabilización, el trabajo más bien ronda en una intervención en la vida del joven y en su grupo familiar. Por intervención se entiende un “proceso que opera para inscribir una marca, instaurar un punto de inflexión-reflexión que en modo alguno es homólogo a estigmatizar” (p.5).

Respecto de los informes para el juez, su finalidad implica brindar un gran panorama sobre las condiciones en las que el joven cometió la infracción a la ley, al momento de fijar una pena, nunca antes. Únicamente antes respecto de aspectos que tengan que ver con sus potencialidades. El autor hace referencia a que los profesionales psicólogos deben tener un lugar de acompañamiento durante el proceso penal, reduciendo el dolor y resaltando las potencialidades del joven, así como también sus alternativas. Se trata de la construcción de una clínica de las potencialidades o lo de los posibles, más que de las irregularidades. Esto se justifica en base a que hablar de potencialidad rompe con la estigmatización y la etiqueta, mientras que la otra mirada es la puerta de entrada al encierro.

Desde este paradigma de las capacidades, las prácticas del psicólogo pueden prestar especial atención al mundo simbólico del joven, a sus representaciones singulares sobre sus propios valores, sus actos, fortalezas, luchas, posibilidades de poder modificar ciertas

situaciones, entre otros. De esta manera se comprende un desplazamiento que va desde una clínica de las carencias a una clínica de las potencias.

Se ejemplifican estas dos prácticas mediante dos informes expuestos por el autor: el que se corresponde con la clínica de las carencias, refiere a un menor que vive con una familia disfuncional y no contenedora, la cual presenta altos niveles de transgresión y están ubicados en una “zona peligrosa”. Mientras que el informe que está ligado a la clínica de las potencias, refiere a un sujeto que se ha visto expuesto continuamente a situaciones de vulnerabilidad que afectan sus derechos. De pequeño ha ocupado un rol parental de cuidado de sus hermanos menores, mientras sus padres estaban trabajando y por tanto no podían estar en el hogar. Luego no pudo continuar con su escolaridad y más tarde comenzó a consumir sustancias. Si bien se reconocen ciertas dificultades en los padres de este joven, se observa en ellos predisposición para repensar su rol. De esta manera están dadas las condiciones para ensayar medidas en el entorno del joven.

Siguiendo lo expuesto por el mismo autor, en estos casos se advierten dos tipos de perfiles profesionales. Por un lado están aquellos ‘expertos’ en salud mental que se aferran al imaginario del encierro y el castigo, creyendo que es la única forma de rehabilitación social, funcionando bajo la lógica del control y la confesión. Por otro lado existen otros tipos de profesionales de la salud mental que intentan liberar ciertas prácticas instituidas, es decir reglas, normas, costumbres y tradiciones que se encuentran dadas. Se trata de aminorar la angustia y potenciar su subjetividad.

La reproducción de una subjetividad juvenil sometida al control y a la normalización, depende fundamentalmente del compromiso asumido por los profesionales de salud mental en su tarea de disminuir el sufrimiento, reflexionando críticamente acerca de las formas de intervenir. El autor plantea que los jóvenes más que ser castigados duramente deben ser abordados por los servicios de protección de derechos. Potenciando su multiplicidad, capacidad y dimensión humana, tendiendo tanto al desarrollo social y cultural, como así también al político y económico. Debe permitirse un alumbramiento instituyente de la subjetividad dejando de lado los mecanismos de control social que se cubren bajo la fachada de “responsabilización”. Se requiere de una transformación para la mejora de los niveles de vida y convivencia humana.

Conclusiones

Es preciso considerar que la problemática no está concluida, por el contrario se trata de establecer consideraciones y reflexiones críticas en relación con la tarea del profesional psicólogo en el campo jurídico, particularmente con jóvenes en conflicto con la ley penal. Se trata de una problemática de vigencia actual en la cual dichos profesionales tienen una importancia crucial, ya que sus intervenciones tienen consecuencias en la determinación de los destinos de los sujetos en cuestión.

En tanto estas prácticas incluyen la toma de decisiones sobre la vida de los jóvenes, es necesario tener en cuenta lo planteado por la Ley Nacional de Salud mental de 2010. Reconoce a la salud mental como un “proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona”. Por tanto, si la salud mental está directamente vinculada con la garantía de los derechos humanos ¿Por qué responsabilizar únicamente a los jóvenes a los que se les niegan sus derechos? El neoliberalismo pone fundamentalmente énfasis en la responsabilidad individual, velando las omisiones del Estado y en consecuencia las situaciones de vulnerabilidad son consideradas un fracaso personal.

La investigación bibliográfica reflexiona críticamente acerca de la intervención del psicólogo a la hora de responsabilizar a los sujetos y poner en relieve que el desafío de dicho profesional puede tomar otros caminos. No se trata de desresponsabilizar al joven como en el paradigma tutelar, sino de trabajar desde una mirada que potencie sus aspectos positivos, poniendo en cuestión aquellos que hacen a la responsabilización y a la culpa. Es necesario poner en discusión las ideologías de los sectores que ponen el acento en las carencias, en la estigmatización y en el endurecimiento de las penas. Para construir una clínica de las potencialidades o lo de los posibles, más que de las irregularidades. Esto se justifica en base a que hablar de potencialidad rompe con la estigmatización y la etiqueta, mientras que el otro paradigma, no solo es la puerta de entrada al encierro, sino también a la vulneración de derechos.

Un aspecto a resolver es la posibilidad de que los profesionales puedan poner en la balanza al momento de intervenir, que el único responsable no es el sujeto que está en conflicto con la ley penal, sino que también hay un corresponsable que es el Estado. El cual debería garantizar el cumplimiento de los derechos en el desarrollo de su vida. Por ello la tarea del psicólogo debe correrse del poder del disciplinamiento y del castigo.

Referencias Bibliográficas

- Arce, T y Lacasta, I. (2007, de diciembre). Intervención psicológica con menores infractores. *Infocop online*. En http://www.infocop.es/view_article.asp?id=1664&cat=5
- Arcidiácono, Pilar (2008). Políticas sociales con perspectiva de derechos. La agenda pendiente en argentina. En <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanalis2/politicaspUBLICASyderechoshumanos/articulos/temacentral/arcidiaco.pdf>
- Axat, Julián. (2010). Una voz no tan menor: apuntes sobre jóvenes infractores, performances y estrategias defensivas. *Prisma Jur.*, Sao Paulo, (1), pp.35-53.
- Axat, Julián. (2011, 3 de julio). Apuntes para una intervención en salud mental juvenil sin amenaza. *Pensamiento penal*. En <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/29695-apuntes-intervencion-salud-mental-juvenil-sin-amenaza>
- Barcala, Alejandra (2013). Sufrimiento psicosocial en la niñez: el desafío de las políticas en salud mental. *Actualidad Psicológica*. En https://gruposaludmentalfts.files.wordpress.com/2014/02/barcala-sufrimiento_psicosocial_en_la_nic3b1ez.pdf
- Beloff, Mary. (1999). Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos. En http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_4/pdf/responsabilidad%20penal%20y%20DDHH.pdf
- Bloj, A. (2007). Tres momentos para pensar las intervenciones del psicólogo educacional. Diferentes perspectivas de abordaje. En: Libro Virtual de la Cátedra Psicología Educativa II. Rosario : Psicología Educativa II- Universidad Nacional de Rosario.
- Bruñol, Miguel Cillero. (2011, 2 de mayo). Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios. *Pensamiento penal*. En <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/28723-infancia-autonomia-y-derechos-cuestion-principios>
- Carballeda, A. (2004). La intervención en lo social. Buenos Aires: Paidós.
- Ciorciari, Adrián. (2016). *terragnijurista*. En https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/concepto_peli.htm
- Del Valle Peralta, Z (2007). Repensando la praxis del psicólogo educacional. Nuevos interrogantes. En: Libro Virtual de la Cátedra Psicología Educativa II. Rosario :

- Ley Nacional de Salud Mental Argentina N° 26657. Boletín Oficial N° 32041. Buenos Aires, Argentina, 2 de diciembre de 2010.
- Maltaneres, V (2007). ¿Que significa intervenir como psicólogos en el campo de la educación?. Apuntes para la reflexión de nuestra identidad profesional. En: Libro Virtual de la Cátedra Psicología Educativa II. Rosario : Psicología Educativa II- Universidad Nacional de Rosario
- Martín, Germán. (2017, 2 de marzo). Hacia un sistema de responsabilidad penal adolescente. *Pensamiento penal*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/44932-hacia-sistema-responsabilidad-penal-adolescente>.
- Marquez, Alcira (2017). Castigar conforme a estereotipos: las prácticas psicológicas en cuestión. *Apuestas desde el enfoque de derechos: clínica, ética y política*. Rosario: Colegio de Psicólogos.
- Pautassi, L. y Royo, L. (2012). Enfoque de derechos en las políticas de infancia: indicadores para su medición. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). En https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4044/S1201027_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Romano, D y Mouján, J. (2015). Menores en conflicto con la ley. El rol del psicólogo en el trabajo con adolescentes infractores de la ley penal. *Investigación en psicología social*, 1(3), pp. 18-30
- Rodríguez, José (2015). El régimen penal de minoridad y los dispositivos penales juveniles. *Pensamiento penal*. En <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/41944-regimen-penal-minoridad-y-dispositivos-penales-juveniles>
- Rodríguez, A y Viera, E. (2015). *¿"Menores" peligrosos o en peligro?* (Tesis de grado). Facultad de Psicología, Uruguay.
- Salazar, V y Ortiz, C. (2012, 20 de mayo). Populismo punitivo: un mecanismo para la prevención general del delito. *Semilleros de investigación cultura investigativa*. En http://revistaci.blogspot.com/2012/08/populismo-punitivo-un-mecanismo-para-la_9.html
- Salomone, Gabriela (2016). *Del niño como sujeto autónomo al sujeto de la responsabilidad en el campo de la infancia y la adolescencia*. En http://doncel.org.ar/wp-content/uploads/2016/11/infancia_autonomia_salomone.pdf
- Samar, Roberto (21 de septiembre de 2011). *Parlamentario.com*. En <http://www.parlamentario.com/noticia-64335.html>

- Serradell, María Laura. (2001, 10 de agosto). *Jóvenes argentinos, miradas sobre un colectivo social diverso*. Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. En <https://www.unicen.edu.ar/content/ni%C3%B1os-y-j%C3%B3venes-en-conflicto-con-la-ley-penal-el-nuevo-r%C3%A9gimen-de-responsabilidad-penal-juve>
- Tratado Internacional de las Naciones Unidas. (1989). Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.
- UNICEF Argentina. (2012). *¿Qué es un sistema penal juvenil?*. En <http://ces.unne.edu.ar/DDHHyPC/UNICEFQUEESELSISTEMAPENALADOLESCENTE.pdf>
- zaffaroni, Eugenio. (2006). *El enemigo en el derecho penal* (Ensayo). Departamento de Derecho Penal y Criminología, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.
- Zaffaroni, Eugenio. (2014). *YouTube*. Instituto Balseiro. En <https://www.youtube.com/watch?v=k--hmyH9pNg&feature=youtu.be>
- Zúñiga Morales, Sandra. (2013). Sobre la exigibilidad e inexigibilidad dentro teoría del delito. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales*. En <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12451/11705>